

**06 DE JUNIO DEL 2022****ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día seis de junio de dos mil veintidos, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, así como Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

**ORDEN DEL DÍA****I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.****II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****III. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000260.

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000261.

**IV. CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como como confidencial, así como la aprobación de la elaboración de las versiones públicas para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, contenida en el contrato PTM-TRAMO2LIB/21-OI-01 y sus anexos, en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SASG/GRM/0727/2022 por la Gerencia de Recursos Materiales.

**V. Atención a Recursos de Revisión.**

a) Seguimiento al recurso de revisión con número de expediente RRA 6849/22.



**06 DE JUNIO DEL 2022****PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

**Ac/SE-18-22/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2022.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-18-22/02**

**Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.**

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000260.

**Antecedentes**

El **09 de mayo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000260 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**06 DE JUNIO DEL 2022**

**Descripción de la solicitud:** "Todos los documentos, solicitudes, autorizaciones, información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que conecta al mismo con la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto", del "Tramo 5 Norte" del Tren Maya." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000260, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

*"Todos los documentos, solicitudes, autorizaciones, información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que conecta al mismo con la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto", del "Tramo 5 Norte" del Tren Maya." (Sic)*

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se encontró información relativa a lo solicitado por el ciudadano, sin embargo, dicha información solicitada por lo que refiere a planos e información, así como documentos, forma parte de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN".

Por lo que se refiere a la información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Donde se reservó por 3 años. " Asimismo, dicha clasificación en calidad de reservada fue confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante recursos de revisión números



**06 DE JUNIO DEL 2022**

10200/21, 11490/21 y 11491/21.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 140 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese respetuoso Comité de Transparencia, se confirme la información en comento, para lo cual se agrega la prueba de daño correspondiente.

Por otro lado, en razón que este sujeto obligado siempre busca cumplir con sus obligaciones y garantizar los derechos de los ciudadanos en materia de transparencia, se le hace mención al ciudadano que, la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), es un instrumento de la política ambiental que tiene el objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana, dicha Manifestación de Impacto Ambiental se presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para su evaluación y posible autorización.

Una vez autorizados los proyectos de obras o actividades, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)** debe verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos. Lo anteriormente citado puede ser consultado en: [https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia#:~:text=11\)-%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Manifestaci%C3%B3n%20de%20Impacto%20Ambiental%20\(MIA\)%3F,y%20en%20la%20salud%20humana](https://www.gob.mx/profepa/articulos/manifestacion-de-impacto-ambiental-mia#:~:text=11)-%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20Manifestaci%C3%B3n%20de%20Impacto%20Ambiental%20(MIA)%3F,y%20en%20la%20salud%20humana).

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tiene la misión de incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable. Por lo anterior, se le recomienda la ciudadano que referente a autorizaciones en materia ambiental, gire la presente solicitud a dicha dependencia, ya que esta área tiene el conocimiento que FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V., colabora con SEMARNAT para temas ambientales, se agrega liga de dicho hecho notorio <https://www.trenmaya.gob.mx/estudios-ambientales/>

[...]"

Se adjunta la prueba de daño proporcionada por la Dirección de Desarrollo:

**PRUEBA DE DAÑO  
Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01**

"Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000260**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:



**06 DE JUNIO DEL 2022**

"... Todos los documentos, solicitudes, autorizaciones, información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que conecta al mismo con la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto", del "Tramo 5 Norte" del Tren Maya ...".

Se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LFTAIP"), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP").

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante "LINEAMIENTOS"), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Previamente, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla".

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.



**06 DE JUNIO DEL 2022**

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6° apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

---

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”



**06 DE JUNIO DEL 2022**

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER



**06 DE JUNIO DEL 2022**

CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, es susceptible de ser clasificada como reservada, derivado que los entregables de dicho contrato contienen información sobre el proceso de liberación del derecho de vía, además que aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de terrenos el resto de la vía por liberar.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

---

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,



**06 DE JUNIO DEL 2022**

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño, mismo que no se sirven a transcribir, derivado que van relacionados con los lineamientos establecidos para la manifestación de una prueba de daño.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



**06 DE JUNIO DEL 2022**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000260**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta aplicación de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se ejecutó y desarrolló conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, los entregables correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01, inmersa en el desarrollo del proceso deliberativo a la liberación del derecho de vía; derivado que, es de manifestarse que se causaría un menoscabo y una en la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al



**06 DE JUNIO DEL 2022**

dar paso a especulaciones que influyen en el valor real de los terrenos.

De lo manifestado arriba, no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, alterando el procedimiento de dicho trámite; al revelarse a personas involucradas e insumos sustantivos para la declaración de la procedencia e improcedencia del trámite.

Ahora bien, la ley reglamentaria en materia de transparencia señala que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar, entre otro, la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Asimismo, de la citada legislación, la excepción al derecho de acceso a la información es el supuesto de clasificación a la información, siempre y cuando se actualice por reserva o confidencialidad de la información.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá de manera fundada y motivada; ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área correspondiente, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a dicha determinación. Para el caso en particular, se ajusta a una causal de clasificación, la cual deberá ser acompañada mediante prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que, podrá clasificarse la información la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. En relación con lo anterior y en materia de clasificación y desclasificación de la información los lineamientos generales disponen que, deberá acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha inicio, que se encuentra relacionada dicha información de manera directa con el proceso deliberativo y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el caso particular, se manifiesta que en el contrato que nos acontece, los entregables que conforman dicho contrato, constituyen un conjunto de insumos informativos para el proceso deliberativo por lo que la información se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones, por lo tanto, la difusión de dicha información puede llegar a interrumpir menoscabar en la negociación sobre los

**06 DE JUNIO DEL 2022**

asuntos sometidos a la deliberación, por lo que se desprende la causal de clasificación, siendo ésta, la de evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la información, ya que se protege la confidencialidad en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que la citada deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que los servidores involucrados en el proyecto prioritario presidencial, se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada. Dicho en otras palabras, la información que constituye los entregables del citado contrato son susceptibles de reserva derivado que estrictamente forma parte y guarda relación con el proceso de decisiones sobre el proyecto prioritario presidencial y cuya divulgación, inhibiría o lesionaría su terminación.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos hoy en día, **siguen siendo base para la liberación del derecho de vía para el resto de los tramos a liberar**, en virtud que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya, por lo que evidencia un claro daño a la Nación, considerando que el proyecto Tren Maya, es prioritario a nivel presidencial.

---

**Así las cosas, en la solicitud de referencia, se hace del conocimiento que el proceso dio inicio el 26 de enero de 2021, sin que haya concluido, esto, en razón que actualmente se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, es decir, que aún se encuentra en el proceso de la liberación del derecho de vía, pues la fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del proyecto Tren Maya, aún no ha concluido por las razones mencionadas.**

En ese tenor y para el caso que nos acontece, el proceso deliberativo aún continua en trámite en tanto no se hayan concluido con las negociaciones con los propietarios de los diversos terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, razonamientos de los cuales son base para confirmar la clasificación de la información que hoy en día se está solicitando.

Por otro lado, es de decirse que, la información solicitada constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, ya que trayendo a contexto el Reglamento de la Ley Agraria en



**06 DE JUNIO DEL 2022**

Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, precisa los elementos esenciales para realizar el procedimiento de ocupación previa y procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, dentro de los cuales debe contemplar la superficie a ocupar y su ubicación geográfica; si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso; las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie; las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común; el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

En seguimiento de lo anterior, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, se formalizará a través de un acuerdo de instauración emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que se desprende que la deliberación sustentada, consiste en analizar la información requerida por el solicitante, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, y una vez emitido el acuerdo, se instaurara llevar a cabo ante la autoridad competente, la solicitud de expropiación, razón por la cual la información relativa a la liberación de derecho de vía para la construcción del Tren Maya, cuyo análisis materializa la procedencia del trámite de expropiación, y de los cuales forman parte de los insumos para el proceso deliberativo por concluir.

**Concluyendo, y de lo expuesto, se puede concluir que los documentos anexos al contrato de referencia se consideran información de apoyo relacionada con la toma de decisiones, debido a que éstos resolverán sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio, en virtud que éstos se configuran como documentos que forman parte del análisis que se está llevando a cabo para la adquisición de terrenos.**

En ese sentido, dichas constancias (entregables) constituyen un riesgo en su publicación derivado que daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto, ya que como se ha manifestado forman parte del proceso para el trámite de expropiación para la adquisición de los terrenos para la construcción de la carretera, que se encuentran en etapa de negociación con los propietarios, que, de difundirse, pudiera afectar el valor real de los terrenos adquiridos. Es así, que dicha información se encuentra relacionada directamente con el proceso deliberativo,

**06 DE JUNIO DEL 2022**

causando una afectación de la conclusión del proyecto pues no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el estado dejándolo en estado de indefensión.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato inciden directamente en el proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.



**06 DE JUNIO DEL 2022**

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- a) Localización del trazo;
- b) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- c) Integración de expedientes;
- d) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- e) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-

**06 DE JUNIO DEL 2022**

S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaría para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.





**06 DE JUNIO DEL 2022**

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- III.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

**06 DE JUNIO DEL 2022**

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", son pieza fundamental en la realización de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio de 2021, sin embargo, actualmente dichos trabajos son insumos esenciales para las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR. Además, que la liberación de la vía sigue en proceso para el resto de los tramos. Que de divulgarse la información solicitada podría entorpecer las futuras negociaciones o cierres de negociaciones para el caso de los terrenos que se encuentren en juicio.

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidios del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para



**06 DE JUNIO DEL 2022**

la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta utilización de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000260**.

**06 DE JUNIO DEL 2022**

No se omite mencionar, que los entregables derivados del contrato de referencia, ya fueron clasificados y confirmados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante recursos de revisión números 10200/21, 11490/21 y 11491/21." (sic)

En este contexto, y considerando la petición de la unidad administrativa, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-18-22/03**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, se confirma la clasificación por un periodo de 3 años de los entregables del contrato número PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, como información reservada, toda vez que estos se encuentran en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**

b) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000261.

**Antecedentes**

El **09 de mayo del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000261 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "Información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que con el que se va a interconectar al mismo con el "Tramo 5 Norte" del Tren Maya hasta la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto"(sic)



**06 DE JUNIO DEL 2022**

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, señaló lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, licenciado Saúl Reyes Palafox y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014822000261, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

*"Información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que con el que se va a interconectar al mismo con el "Tramo 5 Norte" del Tren Maya hasta la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto" (Sic)*

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, de acuerdo con lo informado por dichas áreas, se encontró información relativa a lo solicitado por el ciudadano, sin embargo, dicha información solicitada por lo que refiere a planos e información, forma parte de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN".

Por lo que se refiere a la información y planos generados durante la ejecución de dicho contrato, estos fueron reservados en la Trigésima Primera y Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria, así como en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Donde se reservó por 3 años. " Asimismo, dicha clasificación en calidad de reservada fue confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante recursos de revisión números 10200/21, 11490/21 y 11491/21.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 140 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese respetuoso Comité de Transparencia, se confirme la información en comentario, para lo cual se agrega la prueba de daño correspondiente.

[...]"

**06 DE JUNIO DEL 2022****PRUEBA DE DAÑO  
Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01**

“Referente a la solicitud de acceso a la información que se identifica con número de folio **330014822000261**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es:

“... Todos los documentos, solicitudes, autorizaciones, información y planos correspondientes al trazo del "Tramo 4" del Tren Maya, por cuanto se refiere a la porción del mismo que se ubica en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; incluyendo el trazo que conecta al mismo con la estación de pasajeros denominada "Estación Cancún Aeropuerto", del "Tramo 5 Norte" del Tren Maya ...”.

Se desprende que en los archivos de las áreas que conforman la Dirección de Desarrollo se cuenta con información referente al **Contrato No. PTMFON-EP/21-S-01** de fecha 26 de enero de 2021, misma que constan de los entregables correspondientes al **TRABAJOS TÉCNICO - JURÍDICOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DERECHO DE VÍA TRAMO TEBEC - TULUM (TRAMOS 3, 4 Y 5) Y TRAMO 6 "EJIDOS DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO", CENSO E INVENTARIO DE INVASIONES Y NEGOCIACIÓN DEL TRAMO (PALENQUE-CALKINÍ, EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, TABASCO Y CAMPECHE) PARA SU REUBICACIÓN** (en lo sucesivo los entregables).

En ese sentido, después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, a la fecha de la solicitud se desprende que ésta por ser entregables de aquel contrato, es susceptible de ser considerada como clasificada por contener información que actualiza los supuestos de reserva de la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102, 110, fracción VIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LFTAIP”), en relación con los diversos 100, 103, 104, 106 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”).

Por ello, en atención a lo ordenado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante “LINEAMIENTOS”), específicamente en el numeral Segundo, fracción XIII en relación con los artículos anteriormente citados se procede a desarrollar la siguiente prueba de daño.

Previamente, de acuerdo con los LINEAMIENTOS citados, la prueba de daño constituye: “La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede



**06 DE JUNIO DEL 2022**

producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

De ahí que, a continuación, se desarrolle la argumentación fundada y motivada del por qué **la información solicitada tiene el carácter de reservada**, de acuerdo con el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP en relación con el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP.

No pasa desapercibido que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 6º apartado A, fracción I, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, **fideicomisos** y fondos públicos, está **protegida en los términos que fijan las leyes**.

“Artículo 6.- (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Asimismo, la LFTAIP y la LGTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial**.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

**06 DE JUNIO DEL 2022**

sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno





**06 DE JUNIO DEL 2022**

republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del análisis y contenido del expediente del contrato PTMFON-EP/21-S-01 y los documentos que integran los respectivos entregables relativos "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación", después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información se advierte que en relación con el contrato de referencia, es susceptible de ser clasificada como reservada, derivado que los entregables de dicho contrato contienen información sobre el proceso de liberación del derecho de vía, además que aún se encuentra en fase de negociación y adquisición de terrenos el resto de la vía por liberar.

De ahí, se desprende que se actualiza la causal de clasificación en su modalidad reserva, contemplada en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP:

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones, o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."

En relación con la disposición legal transcrita, la información solicitada actualiza el supuesto contemplado en la fracción VIII, del artículo 110 de la LFTAIP, por ello la prueba de daño se desarrolla en esa vertiente.

De manera que, la información relativa a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 es susceptible de ser clasificada como reservada de manera total.

**06 DE JUNIO DEL 2022**

Así, en el ejercicio de la prueba de daño, los LINEAMIENTOS señalan que esta argumentación debe atender a lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP, en relación con el artículo 97, 102, 105 y 111 de la LFTAIP correlativa, estipulan lo relativo a la prueba de daño, mismo que no se sirven a transcribir, derivado que van relacionados con los lineamientos establecidos para la manifestación de una prueba de daño.

Por ello, en atención al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en adelante "LINEAMIENTOS"), se deben solventar los rubros que sus numerales mencionan, a saber:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley



**06 DE JUNIO DEL 2022**

General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así pues, las consideraciones que dan lugar a la reserva de la información solicitada son del sentido siguiente:

- 
- III.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En la solicitud de acceso a la información de folio **330014822000261**, la causal de reserva que en el caso concreto se actualiza es la prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP y la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS.

- IV.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En primer término, se pueden identificar como derechos contendientes: por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante y, por el otro la correcta aplicación

**06 DE JUNIO DEL 2022**

de los entregables del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**; este contrato de prestación de servicios se ejecutó y desarrolló conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, los entregables correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01, inmersa en el desarrollo del proceso deliberativo a la liberación del derecho de vía; derivado que, es de manifestarse que se causaría un menoscabo y una en la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyen en el valor real de los terrenos.

De lo manifestado arriba, no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, alterando el procedimiento de dicho trámite; al revelarse a personas involucradas e insumos sustantivos para la declaración de la procedencia e improcedencia del trámite.

Ahora bien, la ley reglamentaria en materia de transparencia señala que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar, entre otro, la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Asimismo, de la citada legislación, la excepción al derecho de acceso a la información es el supuesto de clasificación a la información, siempre y cuando se actualice por reserva o confidencialidad de la información.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá de manera fundada y motivada; ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área correspondiente, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a dicha determinación. Para el caso en particular, se ajusta a una causal de clasificación, la cual deberá ser acompañada mediante prueba de daño, prevista en el artículo 104 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que, podrá clasificarse la información la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada. En relación con lo anterior y en materia de clasificación y desclasificación de la información los lineamientos generales disponen que, deberá acreditarse la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha inicio, que se encuentra relacionada dicha información de manera



**06 DE JUNIO DEL 2022**

directa con el proceso deliberativo y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación de los asuntos sometidos a deliberación.

En el caso particular, se manifiesta que en el contrato que nos acontece, los entregables que conforman dicho contrato, constituyen un conjunto de insumos informativos para el proceso deliberativo por lo que la información se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones, por lo tanto, la difusión de dicha información puede llegar a interrumpir menoscabar en la negociación sobre los asuntos sometidos a la deliberación, por lo que se desprende la causal de clasificación, siendo ésta, la de evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la información, ya que se protege la confidencialidad en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que la citada deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que los servidores involucrados en el proyecto prioritario presidencial, se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada. Dicho en otras palabras, la información que constituye los entregables del citado contrato son susceptibles de reserva derivado que estrictamente forma parte y guarda relación con el proceso de decisiones sobre el proyecto prioritario presidencial y cuya divulgación, inhibiría o lesionaría su terminación.

Específicamente, de divulgarse públicamente los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejididos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación"; dichos trabajos hoy en día, **siguen siendo base para la liberación del derecho de vía para el resto de los tramos a liberar**, en virtud que se encuentran en fase de negociación y/o adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de dichos tramos del Tren Maya, por lo que evidencia un claro daño a la Nación, considerando que el proyecto Tren Maya, es prioritario a nivel presidencial.

**Así las cosas, en la solicitud de referencia, se hace del conocimiento que el proceso dio inicio el 26 de enero de 2021, sin que haya concluido, esto, en razón que actualmente se encuentra en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, es decir, que aún se encuentra en el proceso de la liberación del derecho de vía, pues la fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del proyecto Tren Maya, aún no ha concluido por las razones mencionadas.**

06 DE JUNIO DEL 2022

En ese tenor y para el caso que nos acontece, el proceso deliberativo aún continua en trámite en tanto no se hayan concluido con las negociaciones con los propietarios de los diversos terrenos, atención de litigios en curso y preparación de procesos de expropiación, razonamientos de los cuales son base para confirmar la clasificación de la información que hoy en día se está solicitando.

Por otro lado, es de decirse que, la información solicitada constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presenten dentro del proceso deliberativo de servidores públicos, ya que trayendo a contexto el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, precisa los elementos esenciales para realizar el procedimiento de ocupación previa y procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, dentro de los cuales debe contemplar la superficie a ocupar y su ubicación geográfica; si la ocupación será a título gratuito o a título oneroso; las causas por las que puede rescindirse el convenio y el procedimiento para el pago de daños y perjuicios derivados de la ocupación previa de la superficie; las constancias en donde se otorga el consentimiento de la ocupación previa por parte de los ejidatarios afectados o de la asamblea, si se trata de tierras de uso común; el señalamiento del tiempo en que la dependencia o entidad promovente, se compromete a iniciar el procedimiento expropiatorio ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y el señalamiento de que la vigencia de la ocupación previa será por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.

---

En seguimiento de lo anterior, la procedencia del trámite expropiatorio, cuando se trate de bienes comunales o ejidales, se formalizará a través de un acuerdo de instauración emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que se desprende que la deliberación sustentada, consiste en analizar la información requerida por el solicitante, ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, y una vez emitido el acuerdo, se instaurara llevar a cabo ante la autoridad competente, la solicitud de expropiación, razón por la cual la información relativa a la liberación de derecho de vía para la construcción del Tren Maya, cuyo análisis materializa la procedencia del trámite de expropiación, y de los cuales forman parte de los insumos para el proceso deliberativo por concluir.

**Concluyendo, y de lo expuesto, se puede concluir que los documentos anexos al contrato de referencia se consideran información de apoyo relacionada con la toma de decisiones, debido a que éstos resolverán sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio, en virtud que éstos se configuran como documentos que forman parte del análisis que se está llevando a cabo para la adquisición de terrenos.**



**06 DE JUNIO DEL 2022**

En ese sentido, dichas constancias (entregables) constituyen un riesgo en su publicación derivado que daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto, ya que como se ha manifestado forman parte del proceso para el trámite de expropiación para la adquisición de los terrenos para la construcción de la carretera, que se encuentran en etapa de negociación con los propietarios, que, de difundirse, pudiera afectar el valor real de los terrenos adquiridos. Es así, que dicha información se encuentra relacionada directamente con el proceso deliberativo, causando una afectación de la conclusión del proyecto pues no se estaría garantizando las mejores condiciones de compra para el estado dejándolo en estado de indefensión.

En ese sentido, el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo establece que en la prueba de daño deben acreditarse los siguientes elementos.

**Vigésimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- V. La existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- VI. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- VII. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- VIII. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En cuanto al primer requisito, la existencia de un procedimiento deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; mediante el contrato PTMFON-EP/21-S-01 de fecha 26 de enero de 2021 se contrataron los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su

**06 DE JUNIO DEL 2022**

reubicación”, mismos que dieron inicio el 26 de enero del 2021, los entregables del citado contrato inciden directamente en el proceso deliberativo, pues la liberación del derecho de vía se encuentra en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que se considera que la información solicitada por el ciudadano forma parte del proceso deliberativo y proporcionarla puede ocasionar especulaciones y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, poniendo en riesgo la conclusión del proyecto.

Al respecto, se informa que las etapas del procedimiento de Liberación del Derecho de Vía son las siguientes:

- f) Localización del trazo;
- g) Levantamientos topográficos de los terrenos afectados;
- h) Integración de expedientes;
- i) Negociación con afectados y elaboración de convenios de ocupación previa;
- j) Pago a los afectados y tramitar la expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Actualmente, se encuentra aún en proceso la conclusión de negociaciones con propietarios de terrenos, atención a litigios en curso y la preparación de procesos de expropiación, por lo tanto, el proceso deliberativo continua en trámite.

---

El segundo requisito del LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, por su parte establece que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

En virtud de que el tramo vía tramo Tebec -Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y del tramo (Palenque - Calkiní, en los estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) del Tren Maya, se encuentra en proceso de liberación del derecho de vía, y actualmente está en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del Tren Maya, así como los litigios en proceso y de manera simultánea se están llevando a cabo los procesos expropiatorios.

Asimismo, antes o durante la tramitación del procedimiento expropiatorio de bienes ejidales o comunales, se podrá celebrar un convenio de ocupación previa con el núcleo agrario, con los ejidatarios o comuneros titulares de los derechos parcelarios, según se trate, a efecto de ocupar las tierras por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento expropiatorio.





**06 DE JUNIO DEL 2022**

La solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales deberá presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con los requisitos que señala la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

La Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano analizará la información que se le presente, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento expropiatorio, por lo tanto, los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, forman parte del proceso deliberativo por esclarecer.

Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya, se configuran como insumos esenciales para la toma de decisión, ya que son documentos que están relacionados con el procedimiento que se llevará ante la Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, pues sirven de apoyo para el análisis que realizará dicha Secretaria para resolver la procedencia o improcedencia de declarar apropiado el procedimiento de expropiación, es decir, se consideran insumos de apoyo directamente relacionados con la toma de decisiones, debido a que con la presentación de los mismos se resolverá sobre la procedencia o no del trámite expropiatorio.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito establecido por el LINEAMIENTO Vigésimo Séptimo, Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo. Los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 relativos a la liberación del derecho de vía para la construcción del Tren Maya constituyen constancias del proceso para el trámite de expropiación, para la adquisición de los terrenos para la construcción de la vía, los cuales actualmente se encuentran en etapa de identificación y negociación con los propietarios que de difundirse pudiera afectar el valor real de los terrenos a adquirir, pues daría pie a especulaciones que pongan en riesgo la conclusión del proyecto.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, tienen el carácter de insumos de apoyo, ya que fungen como directriz del procedimiento de liberación del derecho de vía y, asimismo, con estos se justificará la procedencia o improcedencia del trámite expropiatorio; por lo tanto, se encuentra directamente relacionado con el proceso deliberativo en trámite.

En lo relativo al cuarto requisito del Vigésimo Séptimo LINEAMIENTO que establece, Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a

**06 DE JUNIO DEL 2022**

deliberación. Los trabajos para la liberación del derecho de vía se encuentran en fase de negociación y adquisición de los terrenos necesarios para la construcción de la vía del Tren Maya, donde se establecen dimensiones de los terrenos involucrados en el derecho de vía del tren y la divulgación de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación del costo de la tierra creando conflictos sociales a lo largo del trazo así como oposiciones, litigios y/o amparos creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

La documentación que conforma los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01, está inmersa directamente en el desarrollo del proceso deliberativo que se está gestionando para llegar a la liberación del derecho de vía, por lo que su divulgación antes de que haya finalizado dicho proceso deliberativo, podría afectar y menoscabar la implementación de las acciones para la liberación del derecho de vía y del procedimiento de expropiación, al dar paso a especulaciones que influyan en el valor real de los terrenos que se encuentran en negociación con los propietarios, causando una afectación a la conclusión del proyecto pues no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado, pues el proceso de liberación del derecho de vía incide directamente en conjunto a todo el proyecto hasta su conclusión ya que se pone en riesgo la negociación del derecho de vía ya trazado.

- V. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate;

---

Retomando lo expuesto en párrafos anteriores, el vínculo entre la difusión de la información, que en el caso concreto versa medularmente sobre la correcta conducción sin injerencia de factores externos de los trabajos para la liberación del derecho de vía pueden verse amenazados con la publicidad de la información relativa a los entregables sobre los que versa, prestándose a la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya.

- VI. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Riesgo real.** De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la información inherente a los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 se circunscribe al hecho de que la publicidad de la información contenida en los expedientes reservados puede dar pie a especulaciones y poner en riesgo la conclusión del proyecto; debido a que, de hacerse



**06 DE JUNIO DEL 2022**

pública la información a cualquier tercero podría incidir como un factor adicional y no se estarían garantizando las mejores condiciones de compra para el Estado.

**Riesgo demostrable e identificable.** Con relación a lo anterior, se advierte un riesgo demostrable en tanto que alteraría la dinámica del proceso deliberativo, esto es del procedimiento del trámite de expropiación, lo anterior en virtud de que se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

Por lo que la publicidad de la información que integra los expedientes relativos a la liberación del derecho de vía representa insumos de información sustantiva para la toma de la determinación respecto a la expropiación de los terrenos para la construcción del Tren Maya; con lo cual, se pondría en sobre aviso a terceros que no se encuentran en el procedimiento que se está llevando a cabo, sobre los detalles y pormenores a analizar y con ello estos contarían con información privilegiada.

- VII.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**Circunstancia de modo:** Actualmente los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 referente a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 y 5) y tramo 6 "Ejidotes del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco y Campeche) para su reubicación", son pieza fundamental en la realización de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya.

**Circunstancia de tiempo:** Los trabajos correspondientes al contrato PTMFON-EP/21-S-01 se comenzaron a partir del 26 de enero del 2021 y finalizaron el 4 de julio de 2021, sin embargo, actualmente dichos trabajos son insumos esenciales para las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación. Todo esto tomando en cuenta que el proceso de negociación se puede extender por motivos ajenos a FONATUR. Además, que la liberación de la vía sigue en proceso para el resto de los tramos. Que de divulgarse la información solicitada podría entorpecer las futuras negociaciones o cierres de negociaciones para el caso de los terrenos que se encuentren en juicio.

**06 DE JUNIO DEL 2022**

**Circunstancia de lugar de daño:** El contrato PTMFON-EP/21-S-01 que se refiere a los "Trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía tramo Tebec-Tulum (tramos 3, 4 Y 5) y tramo 6 "Ejidos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto", censo e inventario de invasiones y negociación del tramo (Palenque - Calkiní, en los Estados de Chiapas, Tabasco Y Campeche) para su reubicación" tiene lugar en la sede de FONATUR en la Ciudad de México, así como en los lugares en los que dicho contrato tiene efectos, es decir, en los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche y Quintana Roo.

- VIII.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La publicación de la información del contrato PTMFON-EP/21-S-01 durante el proceso deliberativo en su principio de proporcionalidad estiba en que el fin determinado e idóneo es que con la reserva publica no queda expuesto el contenido de datos personales, ubicación, monto de indemnización y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación con propietarios, comuneros y/o ejidatarios.

Del procedimiento del trámite de expropiación, impera la necesidad de guardar la información generada de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación del derecho de vía; ya que de no hacerlo así se revelaría a personas no involucradas en la toma de decisión correspondiente, insumos sustantivos para la declaración de la procedencia o improcedencia del trámite de expropiación de los terrenos.

En el ámbito de la proporcionalidad que la reserva documental guarda, es la correcta utilización de los entregables del contrato PTMFON-EP/21-S-01 pues actualmente se encuentra en proceso la conclusión de todas y cada una de las negociaciones con propietarios de los terrenos, atención de litigios en curso y elaboración de procesos de expropiación; así como la resolución de procedencia o improcedencia de declarar el fundamento del procedimiento de expropiación.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa el medio menos restrictivo disponible para salvaguardar la correcta prosecución de los trabajos técnico-jurídicos para la liberación de derecho de vía, bajo los principios de objetividad e imparcialidad a que deben sujetarse los procedimientos y de verificación del cumplimiento de la ley fuera de injerencias externas.



**06 DE JUNIO DEL 2022**

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de los entregables resultado del contrato **PTMFON-EP/21-S-01**, que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000261**.

No se omite mencionar, que los entregables derivados del contrato de referencia, ya fueron clasificados y confirmados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante recursos de revisión números 10200/21, 11490/21 y 11491/21.“(sic)

En este contexto, y considerando la petición realizada por las unidades administrativas, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-18-22/04**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 de la LFTAIP, confirma la clasificación por un periodo de 3 años de los entregables del contrato número PTMFON-EP/21-S-01 otorgado a BYA BARRIENTOS Y ASOCIADOS SA DE CV, como información reservada, toda vez que estos se encuentran en ejecución por lo que sus respectivos entregables dependen de los trabajos para la liberación del derecho de vía, mismos que se encuentran en fase de negociación y adquisiciones de los terrenos para la construcción del Tren Maya; por lo que su divulgación a cualquier tercero, podría ocasionar la especulación de la tierra y su costo creando conflictos de interés y perjudicando los avances y objetivos del Tren Maya. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



**06 DE JUNIO DEL 2022****CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la elaboración de las versiones públicas para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, contenida en el contrato PTM-TRAMO2LIB/21-OI-01 y sus anexos, en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SASG/GRM/0727/2022 por la Gerencia de Recursos Materiales.

**Antecedentes**

Mediante oficio número **DG/DAF/SASG/GRM/0727/2022** de fecha 27 de mayo de 2022, suscrito por la Mtra. Sylvia Lorena Gómez Martínez, Gerente de Recursos Materiales, solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la versión pública del contrato y sus respectivos anexos, celebrados en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, así como Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021, indicando los datos que proponía fueran testados en dichos contratos y anexos.

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la información descrita en el Artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que señala:

“[...] Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

**06 DE JUNIO DEL 2022**

- 4.El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6.Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7.El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8.Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9.La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10.Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11.Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12.Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13.El convenio de terminación, y
- 14.El finiquito;

b)De las adjudicaciones directas:

- 1.La propuesta enviada por el participante;
- 2.Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3.La autorización del ejercicio de la opción;
- 4.En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- 5.El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6.La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7.El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8.Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9.Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10.El convenio de terminación, y
- 11.El finiquito;

[...]"

Derivado de lo anterior, y una vez que las versiones publicas fueron revisadas , el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:



06 DE JUNIO DEL 2022
**Ac/SE-18-22/05**

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se aprueba la información testada en las versiones públicas de los contratos formalizados en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2021 (relacionados en el Anexo 1), en las que se testaran:

1.- Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se testa la siguiente información:

<b>2.1 Propuesta económica</b>	
<p>Todo el programa general de los trabajos, (pág. 362-373)</p> <p>Todo el programa general de mano de obra sobre la base de precios unitarios, (pág. 375-380)</p> <p>Todo el programa general de mano de obra sobre la base de precios alzados, (pág. 381-390)</p> <p>Todo el programa de utilización de maquinaria y equipo sobre la base de precios unitarios (pág. 392-398)</p> <p>Todo el programa de utilización de maquinaria y equipo sobre la base de precios alzados (pág. 399-409)</p>	<p>Todo el programa calendarizado de erogaciones la mano de obra, manteniendo sin testar los totales. (pág. 458-463)</p> <p>Todo el programa calendarizado de erogaciones la maquinaria y equipo de construcción, manteniendo sin testar los totales. (pág. 464-469)</p> <p>Todo el programa calendarizado de erogaciones de materiales y equipo instalación permanente, manteniendo sin testar los totales. (pag. 469-476)</p> <p>Todo el Programa de avances y pagos programados manteniendo sin testar los totales. (pág. 491-501)</p> <p>Todo el programa calendarizado de erogaciones de ejecución de los trabajos a precio alzado (sin incluir los</p>





**06 DE JUNIO DEL 2022**

<p><b>Todo el programa de utilización de materiales y equipos de instalación permanente sobre la base de precios unitarios (pág. 411-417)</b></p> <p><b>Todo el programa de utilización de materiales y equipos de instalación permanente sobre la base de precios alzados (pág. 418-437)</b></p> <p><b>Todo el programa de utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicios (pág. 438-453)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones de ejecución de los trabajos a precio unitario (sin incluir los conceptos), manteniendo sin testar los totales. (pág. 454-456)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones de utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicios, manteniendo sin testar los totales. (pág. 477-480)</b></p> <p><b>Todo el listado de insumos. (pág. 482-487)</b></p> <p><b>Todo el Programa de actividades (pág. 488-491)</b></p>	<p><b>conceptos), manteniendo sin testar los totales. (pág. 502-511)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones la mano de obra (precio alzado), manteniendo sin testar los totales. (pág. 513-520)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones la maquinaria y equipo de construcción (precio alzado), manteniendo sin testar los totales. (pág. 521-529)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones de materiales más significativos y equipo instalación permanente, manteniendo sin testar los totales. (pág. 531-550)</b></p> <p><b>Todo el programa calendarizado de erogaciones de utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicios (precio alzado), manteniendo sin testar los totales. (pág. 551-555)</b></p> <p><b>Todo el presupuesto total de los trabajos a precio alzado (sin incluir los conceptos), manteniendo sin testar los totales. (pág. 611-616)</b></p>
<p><b>2.2 Entregables de estudios o proyectos</b></p> <p><b>Información de proyectos, en virtud de tratarse de información confidencial así clasificada por el particular. (pag 575)</b></p>	



**06 DE JUNIO DEL 2022****QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA  
Atención a Recurso de Revisión**

a) Seguimiento al recurso de revisión con número de expediente RRA 6849/22.

**1.Solicitud de Información:** Con fecha 31 de marzo del 2022, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000165, solicitando lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "DESEO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021" (sic)

**2. Respuesta a la solicitud:** Con fecha 06 de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"[...]

**C. SOLICITANTE  
PRESENTE**

---

Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330014822000165, dirigida a esta Unidad de Transparencia, el 31 de marzo de 2022, que a la letra señala:

**Descripción de la solicitud:** DESEO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021"(sic)

En atención a su solicitud, se adjunta al presente oficio número SOGyT/CRA/048/2022 de fecha 06 de mayo del año en curso, suscrito por la Subdirección de Órganos de Gobierno y Transparencia adscrita a la Dirección de Gestión Estratégica y Enlace Institucional mediante el cual da respuesta a su requerimiento." (sic)

**Oficio SOGyT/CRA/048/2022, de fecha 06 de mayo de 2022:**



**06 DE JUNIO DEL 2022**

“[...]

**SOGyT/CRA/048/2022**

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2022

**LIC. DAVID GREGORIO VASTO DOBARGANES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En atención al correo electrónico de fecha 18 de abril del año en curso, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información con número de folio 330014822000165, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), en la cual se solicita:

**“DESEO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.**

**Medio de entrega:** Electrónico a través de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que para dar respuesta al peticionario de entregar una copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2021, he de señalarle que por el momento no es posible entregar el documento de referencia; toda vez que se encuentra en etapa de formalización; por lo anterior una vez que el acta referida sea formalizada, podrá ser entregada al solicitante, dejando así a salvo sus derechos de acceso a la información y en su oportunidad este pueda realizar nuevamente su solicitud.

“ Lo anterior para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

[...]

**3. Interposición del recurso de revisión:** con fecha 09 de mayo de 2022, el ciudadano interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Subdirección de Órganos de Gobierno y Transparencia, adscrita a la Dirección de Gestión Estratégica y Enlace Institucional, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “La respuesta ofrecida por la obligada a través del oficio SOGyT/CRA/048/2022, señala la imposibilidad de otorgar la copia certificada del acta DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, bajo el argumento de que la misma se encuentra en su etapa de formalización, respuesta que considero no factible ya que si entendemos por formalización que durante cada reunión de Asamblea de consejo se debe de redactar el Acta de Asamblea respectiva; la cual debe contener por lo menos la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión, el nombre y firma de los asistentes, la orden del día, discusión de los temas a tratar y las decisiones aprobadas por los miembros, esta debió levantarse el día de la sesión, y por lo tanto resulta inverosímil que seis meses después apenas se este elaborando, porque los acuerdos tomados en las sesiones son de inmediata aplicación, ya que si lo que pretenden señalar es que esta en proceso de protocolización y registro, yo no deseo un acta protocolizada y registrada solo una copia del acta levantada el día DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021” (sic)



**06 DE JUNIO DEL 2022**

**4. Admisión del recurso de revisión:** con fecha 26 de marzo del año en curso se notifico a la Unidad de Transparencia el Acuerdo de Admisión al recurso de revisión con número de expediente RRA 6849/22, contando con un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo pruebas y/o se formularan alegatos.

**5. Turno del recurso de revisión:** con fecha 26 de mayo del año en curso esta Unidad de Transparencia turno dicho recurso a la unidad administrativa responsable para que diera la atención correspondiente. Acta seguido, la Subdirección de Órganos de Gobierno y Transparencia a través de oficio SOGyT/CRA/063/2022 de fecha 01 de junio de 2022 manifesto lo siguiente:

“[...]

**SOGyT/CRA/063/2022**

Ciudad de México, a 01 de junio de 2022

**LIC. DAVID GREGORIO VASTO DOBARGANES  
GERENTE DE ÓRGANOS DE GOBIERNO  
Y TRANSPARENCIA Y TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE FONATUR  
P R E S E N T E**

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de marzo del 2022, el ahora recurrente solicitó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330014822000165, lo siguiente:

*“DESEO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.” (SIC).*

2. En atención al correo electrónico de fecha 18 de abril del año en curso, suscrito por la Unidad de Transparencia de FONATUR, mediante el cual hace referencia a la solicitud de información antes mencionado, a esta Subdirección de Órganos de Gobierno y Transparencia, el cual dio atención con oficio SOGyT/CRA/048/2022, de fecha 06 de mayo de los corrientes, en el cual informa:

*“Al respecto, y con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que para dar respuesta al peticionario de entregar una copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria 2021, he de señalarle que por el momento no es posible entregar el documento de referencia, toda vez que se encuentra en etapa de formalización, por lo anterior una vez que el acta referida sea formalizada, podrá ser entregada al solicitante, dejando así a salvo sus derechos de*





06 DE JUNIO DEL 2022

*acceso a la información y en su oportunidad este pueda realizar nuevamente su solicitud..." (SIC).*

3. El 09 de mayo de los corrientes, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte de FONATUR, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"[...] La respuesta ofrecida por la obligada a través del oficio SOGyT/CRA/048/2022, señala la imposibilidad de otorgar la copia certificada del acta DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, bajo el argumento de que la misma se encuentra en su etapa de formalización, respuesta que considero no factible ya que si entendemos por formalización que durante cada reunión de Asamblea de consejo se debe de redactar el Acta de Asamblea respectiva; la cual debe contener por lo menos la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión, el nombre y firma de los asistentes, la orden del día, discusión de los temas a tratar y las decisiones aprobadas por los miembros, esta debió levantarse el día de la sesión, y por lo tanto resulta inverosímil que seis meses después apenas se este elaborando, porque los acuerdos tomados en las sesiones son de inmediata aplicación, ya que si lo que pretenden señalar es que esta en proceso de protocolización y registro, yo no deseo un acta protocolizada y registrada solo una copia del acta levantada el día DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA 2021 DEL COMITE TECNICO DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO CELEBRADA DEL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021. [...]"*

4. Con fecha 26 de mayo de los corrientes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a esta entidad la admisión del recurso de revisión RRA. 6849/22, interpuesto en contra de la respuesta que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación para que manifestará lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito exponer los siguientes:

**06 DE JUNIO DEL 2022****ALEGATOS**

**PRIMERO.** - El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros, los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información pública, al tenor siguiente:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



**06 DE JUNIO DEL 2022**

**II.** La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.



06 DE JUNIO DEL 2022

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia...

---

**SEGUNDO.** - Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la LFTAIP y 8 de la LGTAIP, los sujetos obligados deberán de sujetarse a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Así mismo conforme al Artículo 133 de la LFTAIP y 131 de la LGTAIP. "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".







06 DE JUNIO DEL 2022

Por otra parte, de conformidad con el artículo 147 de la LFTAIP, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por lo antes expuesto; este Sujeto Obligado no se proporcionó al recurrente el acta correspondiente a la séptima sesión extraordinaria 2021 del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR); toda vez que esta no se encontraba en términos del principio de **profesionalismo**, "Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un **desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada**" establecido en el artículo 17 de la LFTAIP, motivo por el cual se interpuso el presente Recurso de Revisión motivo de trámite.

**TERCERO.** - De conformidad con el artículo primero del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), en el cual señala que al ser éste un fideicomiso público organizado de manera análoga a los organismos descentralizados, obligadamente debe de contar con un Comité Técnico, el cual constituye el órgano de gobierno que ejerce sus facultades con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece el Ejecutivo Federal.

Asimismo, en el artículo 8 de dicho Manual se determina que el Comité Técnico estará integrado por los representantes de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Uno de la Secretaría de Turismo;
- II. Dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Bienestar;
- IV. Uno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. Uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- VI. Uno del Banco de México.

De igual manera, el artículo 15 del Manual en comento, establece la obligatoriedad del Comité de contar con un Secretario y/o Prosecretario, que será nombrado por el presidente de dicho Comité Técnico, y un Prosecretario designado a propuesta del Director General de FONATUR.

**06 DE JUNIO DEL 2022**

Mismos que entre sus funciones se encuentran el Presentar el (las) acta (s) de la (s) sesión (es) anterior (es) y, en su caso, dar lectura a la (s) misma (s), tomando nota de las observaciones de los miembros del Comité Técnico a fin de incorporarlas en el documento definitivo, así como revisar los proyectos de actas de las sesiones que celebre el Comité Técnico y una vez aprobadas, suscribirlas, recabar la firma de los Miembros del Órgano de Gobierno y del Comisario, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracciones V y VI del Manual antes mencionado.

Por esta razón, y de conformidad con el artículo 23 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, mismo que se cita a continuación:

*"De cada sesión se levantará el acta correspondiente, y una vez aprobada por el CT, la deberán firmar los miembros asistentes, el Comisario Público y el Secretario y/o Prosecretario, debiendo anexar la lista de asistencia de la sesión, quedando este último instruido para emitir las certificaciones necesarias de los acuerdos adoptados."*

**Sin embargo, con fundamento en el artículo 16 primer párrafo, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, las sesiones del Comité Técnico se realizan considerando que "estas pueden realizarse cuando menos cada tres meses, y a extraordinarias cuando existan asuntos que así lo ameriten, en cuyo caso la convocatoria podrá ser remitida físicamente o vía correo electrónico".**

---

Por último, se informa que con oficio OAED/DCADDE/180/2022, de fecha 06 de mayo de los corrientes, suscrito por el Mtro. Agustín Caso Raphael, Auditor Especial de Desempeño, de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), solicita se proporcione información y documentación relativa a la Auditoría 123 "Avances en el Desarrollo del Proyecto Tren Maya "Mantenimiento de la Infraestructura Turística"

Motivo por el cual, al momento de que el recurrente realizara la solicitud de información, el acta se encontraba en proceso de lectura, firma y engrose, para que cumpliera con los elementos y requisitos del acto administrativo, de conformidad con el artículo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo fracción IV, mismo que enuncia lo siguiente: "hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición", situación por la que este Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de entregar la información, en forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).



**06 DE JUNIO DEL 2022**

Por lo antes expuesto, pido se sirva:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES  
SUBDIRECTORA DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y  
TRANSPARENCIA**

C.c.p. Mtra. Victoria Georgina Abreu González, Directora de Gestión Estratégica y Enlace Institucional y Prosecretaria del Comité Técnico de Fonatur.  
Para su conocimiento.  
AAF

[...]"

---

Derivado de lo anterior, y una vez analizada la prueba de daño proporcionada por la unidad administrativa responsable, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

**Ac/SE-18-22/06**

**Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación por un periodo de 3 años del acta correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité Técnico del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), celebrada del día 01 de noviembre del año, como información reservada, toda vez que esta se encuentra en un proceso de Auditoría 123 denominada: "Avances en el desarrollo del Proyecto Tren Maya, Mantenimiento de la Infraestructura Turística". Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, así como lo señalado en el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



**06 DE JUNIO DEL 2022**

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún asunto adicional que quisieran abordaren la sesión. Al no haber pronunciamientos al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con onceminitos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

---

Lic. David G. Vasto Dobarganes  
**Titular de la Unidad de  
Transparencia**



---

Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola  
**Titular del Área de Responsabilidades del  
Órgano Interno de Control del FONATUR**